



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

6816/2022

Nombre del sujeto obligado

Fiscalía Estatal

Fecha de presentación del recurso

08 de diciembre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de agosto de 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...ante la resolución de
incompetencia...” (SIC)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Declaración de incompetencia



RESOLUCIÓN

Se **confirma** la declaración de
incompetencia del Sujeto Obligado,
de fecha 30 de noviembre de 2022
dos mil veintidós.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Olga Navarro
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **6816/2022**.
SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA ESTATAL**.
COMISIONADO PONENTE: **PEDRON ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de agosto de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6816/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 18 dieciocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado.

2. Declaración de incompetencia. Tras los trámites internos realizados por la Titular de la Unidad de Transparencia, con fecha 30 treinta de noviembre del año próximo pasado, el sujeto obligado emitió y notificó acuerdo de **incompetencia**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 08 ocho de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, a través del correo electrónico notificacioneselectronicas@itei.org.mx, correspondiéndole el folio 015676.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6816/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 16 dieciséis de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, se tuvieron por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva correspondientes al expediente **6816/2022**, en consecuencia **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRH/9694/2022, el día 20 veinte diciembre del año 2022 dos mil veintidós, los correos electrónicos proporcionados para tal situación; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe correo electrónico. Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de diciembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el correo electrónico remitido por la parte recurrente con fecha 20 veinte del mismo mes y año, a través del cual realiza manifestaciones respecto del medio de impugnación que ocupa y de la resolución de incompetencia bajo número 1351/2022.

En el mismo acuerdo se notificó se informó la improcedencia de su solicitud de acumulación.

Finalmente se ordenó glosar las constancias al expediente del recurso que nos ocupa.

Tal acuerdo fue notificado a través del correo electrónico de parte recurrente con fecha 10 diez de enero de 2023 dos mil veintitrés.

7. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 11 once de enero del año 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 23 veintitrés de diciembre del año próximo pasado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de

los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente a través de correo electrónico, con fecha 16 dieciséis de enero de 2023 dos mil veintitrés.

8. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 20 veinte de enero del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Tal acuerdo fue notificado por listas en los estrados de este instituto, con fecha 31 treinta y uno de enero de 2023 dos mil veintitrés.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto **FISCALÍA ESTATAL**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de notificación de incompetencia:	30/noviembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01/diciembre/2022
Concluye término para interposición:	21/diciembre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	08/noviembre/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo **93.1, fracción XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **La declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VI. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Copia simple y certificada de solicitud de información con folio 140255822003068;
- b) Copia simple y certificada de acuerdo de competencia de fecha 30 de noviembre de 2022, suscrito por la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;
- c) Copia simple y certificada de oficio FE/UT/9532, suscrito por la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;
- d) Copia simple y certificada de oficio FE/UT/9533, suscrito por la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;
- e) Copia simple y certificada de impresión de correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2022, con asunto: SE NOTIFICA INCOMPETENCIA EXP. LATAIPJ/FE/2950/2022;

De la parte **recurrente**:

- f) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión;
- g) Copia simple de solicitud de información con folio 140255822003068;
- h) Copia simple de acuerdo de competencia de fecha 30 de noviembre de 2022, suscrito por la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;
- i) Copia simple de oficio FE/UT/9532, suscrito por la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;
- j) Copia simple de oficio FE/UT/9533, suscrito por la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VII.- Estudio de fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“...Por medio de la presente solicito de forma respetuosa y pacífica a esta autoridad se pronuncie, fundando y motivando de forma exhaustiva, lo siguiente:

1. Manifieste, de la persona que ocupa actualmente el cargo de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos Jalisco, la Lic. Luz del Carmen Godínez González ¿si cumple el día de hoy con todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 25 Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (Jalisco), en consonancia con el artículo 10 fracción VI de la Constitución del Estado de Jalisco y la 102 apartado B párrafo noveno de la Carta Magna o Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?, Para mayor certeza solicito me adjunte todos y cada uno de los documentos, así como el oficio respectivo donde funde y motive en los que se basa su determinación.

2. Manifieste, si fuera el caso, de no cumplir con los requisitos la Lic. Luz del Carmen Godínez González para ejercer al día de hoy el cargo de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos Jalisco, que acciones jurídicas y dentro del ámbito de su competencia está realizando para salvaguardar mis derechos como gobernado y ciudadano; además de los derechos de todas y todos los jaliscienses y ciudadanos que viven en el Estado de Jalisco....”sic

Por lo que el sujeto obligado emitió acuerdo de incompetencia, señalando medularmente que el sujeto obligado competente para conocer y resolver la solicitud de información es el sujeto obligado Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“...Por este medio ataco la declaratoria de incompetencia emitida por el Encargado de la unidad de transparencia de la Fiscalía del Estado...”sic

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado a través del informe en contestación de manera medular ratificó en su totalidad la respuesta; agregando copia del correo electrónico de fecha 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós, mediante el cual el sujeto obligado acredita la remisión de la solicitud de información pública presentada, dirigiendo la misma a Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

En consecuencia a lo anterior la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Analizado todo lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente en sus agravios, tal y como se señala a continuación:

Del agravio presentado por la parte recurrente, se desprende que se duele de la declaración de incompetencia notificada por el sujeto obligado recurrido, manifestando que a su consideración, la solicitud de información resulta ser de la competencia de la autoridad ante la que se presentó la misma ya que es facultad exclusiva y obligación conocer los hechos delictivos; sin embargo, de tal acuerdo de incompetencia se desprende que la Fiscalía Estatal no posee, genera o administra la información solicitada, es decir, no cuenta con las documentales solicitadas, correspondientes a los requisitos señalados, por no encontrarse en el ámbito de competencia, por tanto, se entiende que el sujeto obligado se encuentra imposibilitado física y materialmente para atender el punto 1 uno de la solicitud y debido a que el punto 2 dos de la solicitud refiere como condicionante de respuesta que en caso de no cumplir con los requisitos qué acciones se realizan, como ya se dijo, tal autoridad no posee, genera o administra los multicitados requisitos, por lo cual no resulta competente para responder a lo solicitado.

En ese sentido, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, toda vez que bajo el principio de buena fe se tiene al sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la **declaración de incompetencia** con fecha 30 treinta de noviembre del año 2022 dos mil veintidós.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la **declaración de incompetencia** con fecha 30 treinta de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, notificada por el sujeto obligado.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Olga Navarro Benavides
Comisionada Presidenta del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **6816/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE AGOSTO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
KMMR